



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00035-2014-PHC/TC
SAN MARTÍN
REGULO DÍAZ UGAZ
REPRESENTADO POR CÉSAR
AUGUSTO ARÉVALO LÓPEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de mayo de 2016, la Sala Primera del Tribunal Constitucional pronuncia la siguiente sentencia, con el voto en mayoría de los magistrados Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera, y del voto dirimente de la magistrada Ledesma Narváez, llamada a componer la discordia suscitada por el voto del magistrado Sardón de Taboada

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Arévalo López a favor de don Regulo Díaz Ugaz contra la resolución de fojas 101, de fecha 14 de agosto de 2013, expedida por la Sala Mixta Liquidadora de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de julio de 2013, don César Augusto Arévalo López interpone demanda de habeas corpus a favor de don Régulo Díaz Ugaz contra los jueces del Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Moyobamba, don Salvador Valerio Cuadros Gago y doña Sara María Quiroz Garrido, y contra los jueces superiores de la Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba, señores Juan Carlos Paredes Bardales, Rigoberto Arturo Campos Salazar y Mario Córdova Escobar. El recurrente a solicitado que se declaren nulas: *i)* la Resolución 18, de fecha 31 de enero de 2013, que condena al favorecido a treinta años de pena privativa de la libertad por el delito de violación sexual de una menor de edad, y *ii)* la Resolución 24, de fecha 8 de abril de 2013, que la confirma y que, en consecuencia, se ordene la inmediata libertad del favorecido. Alega la vulneración del derecho a la libertad individual en conexidad con los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al debido proceso y a la inviolabilidad de domicilio.

Sostiene que la sentencia condenatoria solamente contiene un relato de los hechos, pero no establece la fecha de la violación o las violaciones, por lo que resulta una imputación genérica. Agrega que no se han valorado las pruebas en su conjunto, y que la declaración de la menor agraviada resultaba inconsistente, incongruente e ilógica respecto a la violación sufrida y al embarazo ectópico, lo cual queda desvirtuado con la declaración de un médico. Asimismo, alega que durante el juicio oral nunca se actuó medio de prueba que acredite la violación, ni ninguna documental consistente en algún reconocimiento médico. Además, tampoco se practicó el reconocimiento médico legal a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00035-2014-PHC/TC
SAN MARTÍN
REGULO DÍAZ UGAZ
REPRESENTADO POR CÉSAR
AUGUSTO ARÉVALO LÓPEZ

la menor agraviada para acreditar la violencia desplegada. Por otro lado, cuestiona el protocolo de pericia psicológica practicada a la menor y la declaración de la madre de la menor, alegando que existe divergencia entre su testimonio y la versión de la menor, entre otros cuestionamientos vinculados a temas probatorios. Aduce finalmente que no existe ningún razonamiento lógico para establecer o concluir un reproche penal respecto al favorecido; que la imputación del Ministerio Público no fue corroborada científicamente, que la acusación fiscal no encuentra consistencia con los demás medios de prueba actuados en el juicio oral y que el favorecido es inocente.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria-Sede Central de Moyobamba, con fecha 17 de julio de 2013, declara improcedente la demanda al considerar que la pretensión no resulta atendible por cuanto la revaloración de medios probatorios y la determinación de la responsabilidad penal son competencia exclusiva de la judicatura ordinaria y no de la judicatura constitucional. Argumenta que dicha revaloración no está referida al contenido constitucionalmente protegido por el habeas corpus (fojas 58).

La Sala Mixta Liquidadora de Moyobamba confirma la apelada por similares fundamentos (fojas 101).

FUNDAMENTOS

1. Delimitación del petitorio

Se solicita que se declaren nulas: *i)* la Resolución 18, de fecha 31 de enero de 2013, que condena al favorecido a treinta años de pena privativa de la libertad, por el delito de violación sexual de una menor de edad, y *ii)* la Resolución 24, de fecha 8 de abril de 2013, que la confirma. En consecuencia, se ordene la inmediata libertad del favorecido. Se alega la vulneración del derecho a la libertad personal en conexidad con los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al debido proceso y a la inviolabilidad de domicilio.

2. Consideraciones del Tribunal Constitucional

2.1 Actuación del Ministerio Público

Respecto a los cuestionamientos sobre las actuaciones del Ministerio Público, este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que las mismas son postulatorias y en ningún caso decisorias sobre lo que la judicatura resuelva. Por consiguiente, este extremo de la demanda deberá ser declarado improcedente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00035-2014-PHC/TC
SAN MARTÍN
REGULO DÍAZ UGAZ
REPRESENTADO POR CÉSAR
AUGUSTO ARÉVALO LÓPEZ

2.2 Revaloración de pruebas y alegatos de inocencia

Del análisis de los argumentos expuestos en la demanda se advierte también que el actor pretende la revaloración de los medios probatorios que sustentaron las sentencias condenatorias por el delito de violación sexual contra una menor de edad (fojas 17 y 32), alegando inocencia.

Respecto a la revaloración de las sentencias condenatorias se arguye que *no se han valorado las pruebas en su conjunto, siendo que la declaración de la menor agraviada resultaba inconsistente, incongruente e ilógica respecto a la violación sufrida y embarazo ectópico, la cual queda desvirtuada con la declaración de un médico; que durante el juicio oral nunca se actuó medio de prueba que acredite la violación; que nunca se actuó ninguna documental consistente [en] algún reconocimiento médico, que no se practicó el reconocimiento médico legal a la menor agraviada para acreditar la violencia desplegada, entre otros cuestionamientos a temas probatorios. En relación con los alegatos de inocencia, se señala que no existe ningún razonamiento lógico para establecer o concluir un reproche penal respecto al favorecido, por lo que es inocente [sic].*

Al respecto, esta Sala considera que dichos cuestionamientos son ajenos al contenido constitucionalmente protegido de los derechos tutelados por el habeas corpus, puesto que la revisión de una decisión jurisdiccional final que implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración de pruebas y alegatos de irresponsabilidad o inocencia, entre otros, son asuntos propios de la judicatura ordinaria, y no de la constitucional. Por ello este extremo también debe ser desestimado, en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

3. Sobre la afectación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales (artículo 139, inciso 5, de la Constitución)

Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos.

Este Tribunal ha establecido que la motivación de las resoluciones judiciales es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. En este sentido, de un lado, se garantiza que las labores de impartición de justicia se lleven a cabo de conformidad con la Constitución y las demás normas jurídicas (artículos 45 y 138 de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00035-2014-PHC/TC
SAN MARTÍN
REGULO DÍAZ UGAZ
REPRESENTADO POR CÉSAR
AUGUSTO ARÉVALO LÓPEZ

Constitución Política del Perú). Por el otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Desde esta perspectiva, la alegada vulneración del derecho a la debida motivación del auto de apertura debe ser analizada de acuerdo con el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales, que establece como requisitos para el dictado del auto de apertura de instrucción que de los actuados aparezcan indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se haya individualizado a los inculcados y que la acción penal no haya prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal.

En el presente caso, esta Sala considera que las sentencias condenatorias: Resolución N.º 18, de fecha 31 de enero de 2013; y Resolución 24, de fecha 8 de abril de 2013, que la confirma, expresan que el favorecido cometió delito de violación sexual en agravio de su menor hija desde el año 2007, cuando la menor tenía 12 años de edad. Producto de las continuas relaciones o violaciones quedó embarazada; por ello, fue internada en una clínica del 3 al 5 de marzo de 2010 por presentar un embarazo ectópico. Dicho con otras palabras, la menor fue violentada sexualmente por su padre en varias oportunidades y sufrió hemorragias desde el mes de diciembre de 2009, lo cual significó que los hechos delictuosos fueron perpetrados dentro de dicho lapso de tiempo. Por ello, a juicio de esta Sala del Tribunal, dichas resoluciones fueron expedidas conforme a lo estipulado en el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales.

En consecuencia, se advierte que la descripción fáctica del evento delictuoso y la vinculación del actor con la comisión del ilícito se encuentran detalladas en las sentencias condenatorias, puesto que contienen de manera objetiva y razonada la descripción de la conducta respecto al delito de violación sexual de menor de edad imputado al favorecido; siendo así, la demanda debe ser desestimada.

Por lo expuesto, esta Sala del Tribunal declara que en el caso de autos no se ha vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el artículo 139.º inciso 5, de la Constitución.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto al cuestionamiento de las actuaciones del Ministerio Público y a la revaloración de pruebas y alegatos de inocencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00035-2014-PHC/TC
SAN MARTÍN
REGULO DÍAZ UGAZ
REPRESENTADO POR CÉSAR
AUGUSTO ARÉVALO LÓPEZ

2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo que se refiere a la afectación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, respecto de las sentencias condenatorias, Resolución 18, de fecha 31 de enero del 2013, y Resolución N.º 24, de fecha 8 de abril de 2013, por el delito de violación sexual contra una menor de edad.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita: Espinosa Saldana]

Lo que certifico:

[Firma manuscrita]
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00035-2014-PHC/TC
SAN MARTÍN
REGULO DÍAZ UGAZ
REPRESENTADO(A) POR CÉSAR
AUGUSTO ARÉVALO LÓPEZ

VOTO DE LOS MAGISTRADOS MIRANDA CANALES Y ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Sustentamos el presente voto en las consideraciones siguientes:

1. Delimitación del petitorio

Se solicita se declaren nulas: *i)* la Resolución N.º 18, de fecha 31 de enero de 2013, que condena al favorecido a treinta años de pena privativa de la libertad, por el delito de violación sexual de una menor de edad; y, *ii)* la Resolución N.º 24, de fecha 8 de abril de 2013, que la confirma. En consecuencia, se ordene la inmediata libertad del favorecido. Se alega la vulneración del derecho a la libertad personal en conexidad con los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al debido proceso y a la inviolabilidad de domicilio.

2. Consideraciones del Tribunal Constitucional

2.1 Actuación del Ministerio Público

Respecto a los cuestionamientos sobre las actuaciones del Ministerio Público, este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que las mismas son postulatorias y en ningún caso decisorias sobre lo que la judicatura resuelva. Por consiguiente, este extremo de la demanda deberá ser declarado improcedente.

2.2 Revaloración de pruebas y alegatos de inocencia

Del análisis de los argumentos expuestos en la demanda se advierte también que el actor pretende la revaloración de los medios probatorios que sustentaron las sentencias condenatorias por el delito de violación sexual contra una menor de edad (fojas 17 y 32), alegando inocencia.

Respecto a la revaloración de las sentencias condenatorias se arguye que *no se han valorado las pruebas en su conjunto, siendo que la declaración de la menor agraviada resultaba inconsistente, incongruente e ilógica respecto a la violación sufrida y embarazo ectópico, la cual queda desvirtuada con la declaración de un médico; que durante el juicio oral nunca se actuó medio de prueba que acredite la violación; que nunca se actuó ninguna documental consistente algún reconocimiento médico, que no se practicó el reconocimiento médico legal a la menor agraviada para acreditar la violencia desplegada, entre otros*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00035-2014-PHC/TC
SAN MARTÍN
REGULO DÍAZ UGAZ
REPRESENTADO(A) POR CÉSAR
AUGUSTO ARÉVALO LÓPEZ

cuestionamientos a temas probatorios. En relación con los alegatos de inocencia, se señala que *no existe ningún razonamiento lógico para establecer o concluir un reproche penal respecto al favorecido, por lo que es inocente (sic).* Al respecto, consideramos que dichos cuestionamientos son ajenos al contenido constitucionalmente protegido de los derechos tutelados por el hábeas corpus, puesto que la revisión de una decisión jurisdiccional final que implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración de pruebas y alegatos de irresponsabilidad o inocencia, entre otros, son asuntos propios de la judicatura ordinaria, y no de la constitucional. Por ello este extremo también debe ser desestimado, en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

3. Sobre la afectación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales (artículo 139, inciso 5, de la Constitución)

Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos.

Este Tribunal ha establecido que la motivación de las resoluciones judiciales es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. En este sentido, de un lado, se garantiza que las labores de impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las demás normas jurídicas (artículos 45.º y 138.º de la Constitución Política del Perú). Por el otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Desde esta perspectiva, la alegada vulneración del derecho a la debida motivación del auto de apertura debe ser analizada de acuerdo con el artículo 77.º del Código de Procedimientos Penales, que establece como requisitos para el dictado del auto de apertura de instrucción que de los actuados aparezcan indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se haya individualizado a los inculpados y que la acción penal no haya prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal.

En el presente caso, consideramos que las sentencias condenatorias: Resolución N.º 18, de fecha 31 de enero de 2013; y Resolución de N.º 24, de fecha 8 de abril de 2013, que la confirma, expresan que el favorecido cometió delito de violación sexual en agravio de su menor hija desde el año 2007, cuando la menor tenía 12 años de edad. Producto de las continuas relaciones o violaciones quedó embarazada;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00035-2014-PHC/TC
SAN MARTÍN
REGULO DÍAZ UGAZ
REPRESENTADO(A) POR CÉSAR
AUGUSTO ARÉVALO LÓPEZ

por ello, fue siendo internada en una clínica del 3 al 5 de marzo de 2010 por presentar un embarazo ectópico. Dicho con otras palabras, la menor fue violentada sexualmente por su padre en varias oportunidades y sufrió hemorragias desde el mes de diciembre de 2009, lo cual significó que los hechos delictuosos fueron perpetrados dentro de dicho lapso de tiempo. Por ello, y a nuestro juicio, dichas resoluciones fueron expedidas conforme a lo estipulado en el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales.

En consecuencia, se advierte que la descripción fáctica del evento delictuoso y la vinculación del actor con la comisión del ilícito se encuentran detalladas en las sentencias condenatorias, puesto que contienen de manera objetiva y razonada la descripción de la conducta respecto al delito de violación sexual de menor de edad imputado al favorecido; siendo así, la demanda debe ser desestimada.

Por lo expuesto, estimamos que en el caso de autos no se ha vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el artículo 139.º inciso 5, de la Constitución.

Por las consideraciones precedentes, a nuestro juicio, corresponde:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto al cuestionamiento de las actuaciones del Ministerio Público y a la revaloración de pruebas y alegatos de inocencia.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo que se refiere a la afectación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, respecto de las sentencias condenatorias, Resolución N.º 18, de fecha 31 de enero del 2013, y Resolución N.º 24, de fecha 8 de abril de 2013, por el delito de violación sexual contra una menor de edad.

SS.

MIRANDA CANALES
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00035-2014-PHC/TC

SAN MARTÍN

RÉGULO DÍAZ UGAZ Representado(a) por
CÉSAR AUGUSTO ARÉVALO LÓPEZ

VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

El presente caso, me adhiero al voto suscrito por los magistrados Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera; por tal razón, mi voto también es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda en cuanto al cuestionamiento de las actuaciones del Ministerio Público y a la revaloración de pruebas y alegatos de inocencia; e **INFUNDADA** en el extremo sobre el derecho a la debida motivación.

Asimismo, sin perjuicio de lo anterior, debo recalcar que la sentencia de vista, Resolución 24 (fojas 32), de fecha 8 de abril de 2013, sí se encuentra debidamente motivada. Ante el principal cuestionamiento de la demanda, acerca de las supuestas contradicciones en la declaración de la menor agraviada y sobre el embarazo ectópico, la sentencia expresamente señaló que

3.7. [...] Es cierto, como lo ha venido denunciando la defensa técnica del acusado, que en tales versiones **podrían advertirse algunas contradicciones respecto a la hora, fecha y circunstancias periféricas en que sucedieron los actos sexuales, pero es cierto también que en las versiones ofrecidas por la menor agraviada en el juicio oral no hay contradicciones respecto a los hechos y respecto al autor de esos hechos**, pues la agraviada insistentemente, persistentemente, incluso en las referencias brindadas cuando fue sometida al reconocimiento psicológico, atribuye la autoría de estas repugnantes acciones sexistas de las que fue objeto a su padre el acusado Régulo Díaz Ugaz [...].

3.8. Que, en cuanto al reiterado cuestionamiento del embarazo ectópico que ha padecido la menor —planteado por la defensa del condenado—, y por cuyas hemorragias que sufrió fue sometida a una intervención quirúrgica, se debe analizar, de que lo actuado, se tiene la narrativa de la menor agraviada, quién de manera lastimera, recuerda los falaces momentos que le tocó vivir al ser abusada por su padre y amenazada para callar, **no se puede ser tan drástico en exigir a una víctima de violencia sexual, ser exacta en su narrativa, ser precisa en citar día y hora exacta, cuando la violencia que sufría era de mucho antes**, por ello es que precisamente dicho embarazo es el sinónimo del perjuicio sexual sufrido, lo que releva de actuación de otra prueba para acreditar el perjuicio sexual, [...] pues **se tiene del relato incriminador que estas acciones de violencia sexual en su perjuicio han sido reiteradas y de tiempo atrás, por ello es que se ha demostrado la realización del perjuicio en la agraviada.** [...] (negritas agregadas).

Por otro lado, con respecto a la validez de la pericia psicológica de la menor, cabe precisar que este extremo no fue objeto de impugnación en el proceso penal, según se advierte de la propia Resolución 24. En todo caso, en autos no obra el escrito de apelación contra la sentencia de primera instancia que acredite dicho cuestionamiento; por tanto, quedó consentido tal supuesto agravio. Pero, de igual modo, aunque se hubiese impugnado oportunamente en el interior del proceso penal, este hecho no hubiera constituido un vicio que conlleve a la nulidad de la condena del actor, en la medida que las sentencias penales, en las dos instancias, contienen otros medios de prueba sustentatorios que por sí solos respaldan las decisiones adoptadas.

En consecuencia, suscribo en su integridad lo resuelto por el voto en mayoría.


LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00035-2014-HC/TC
SAN MARTÍN
RÉGULO DÍAZ UGAZ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto de la opinión vertida por mis colegas magistrados, emito el siguiente voto singular, al no concordar con los argumentos ni con el fallo de la sentencia en mayoría:

A través de su representante, don Régulo Díaz Ugaz interpone demanda de hábeas corpus solicitando se dejen sin efecto las sentencias penales que lo condenaron a 30 años de pena privativa de libertad como autor del delito de violación, ya que dichas sentencias se encuentran indebidamente motivadas.

Erróneamente, a mi criterio, la sentencia en mayoría propone declarar infundada la demanda al considerar que las sentencias cuestionadas cumplen con la motivación exigida en el artículo 77º del Código de Procedimientos Penales referido a la emisión de los autos de apertura de instrucción.

Toda sentencia condenatoria debe estar sustentada en pruebas de cargo suficientemente convincentes para romper la presunción de inocencia que le asiste al procesado conforme a lo dispuesto en el artículo 2º inciso 24. literal e. de la Constitución Política del Perú.

Además, esto implica que la valoración de las pruebas actuadas en un proceso penal esté debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si su mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado (Cfr. STC N° 06712-2005-HC/TC, fundamento 15).

Al momento de emitir una sentencia condenatoria los jueces penales deben argumentar las razones por las cuales consideran que, desde el punto de vista objetivo, se cometió un ilícito penal, y que éste, desde el punto de vista subjetivo, puede ser atribuido al procesado.

Desde el punto de vista objetivo, advierto que las sentencias penales impugnadas se encuentran suficientemente motivadas en tanto concluyen, a partir de un examen médico y de una pericia psicológica, que la menor identificada con las iniciales B.D.M. efectivamente fue víctima del delito de violación.

Sin embargo, desde el punto de vista subjetivo, aprecio que las sentencias penales presentan un déficit de motivación probatoria, en tanto justifican la condena de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00035-2014-HC/TC
SAN MARTÍN
RÉGULO DÍAZ UGAZ

don Régulo Martínez Ugaz solo a partir de las declaraciones de su esposa doña Adela Medina Montenegro y de la propia menor agraviada.

Por tanto, considero que no es razonable desestimar la demanda de hábeas corpus aplicando el estándar de motivación del artículo 77º del Código de Procedimientos Penales, puesto que las resoluciones judiciales que se cuestionan en este proceso constitucional ostentan la categoría de sentencias y no de autos apertorios de instrucción. La referencia a tal dispositivo resulta a todas luces impertinente.

Por las consideraciones expuestas, mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda de hábeas corpus y nulas las sentencias penales impugnadas, ordenándose nueva emisión de las mismas; lo que en modo alguno conlleva la excarcelación del demandante, y tampoco la afirmación de su inocencia.

SARDÓN DE TABOADA.

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL